



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 900-2022-R

Lambayeque, 21 de setiembre de 2022

VISTO:

El Oficio Virtual N°996-2022-OAJ-UNPRG, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite el Informe Legal N° 486-2022-OAJ-014-2022-OAJ-KAL (Expediente N° 3526-2022-SG).

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley, establece: "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley".

En el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

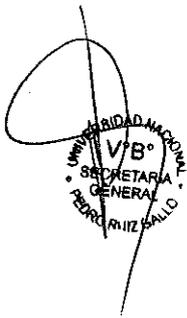
Que, en el numeral 75.1 del Artículo 75. Calificación – del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece: "Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

Que, la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la LCE) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

Que, mediante Resolución N° 369-2022-R, de fecha 21 de abril de 2022, en el Artículo 2°, Designa, al Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 004-2022-UNPRG/CS: Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Formación Profesional de la Escuela de Arquitectura e la Facultades de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Distrito de Lambayeque – Provincia de Lambayeque – Región Lambayeque con CUI 2351878", según el siguiente detalle y se designó al comité de selección encargado de ejecutar el proceso en mención.

Que, el día 12 de agosto de 2022, el comité de selección de la Licitación Pública N° 004-2022-UNPRG/CS, denominado Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Formación Profesional de la Escuela de Arquitectura e la Facultades de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Distrito de Lambayeque – Provincia de Lambayeque – Región Lambayeque con CUI 2351878, suscriben el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro.

Que, mediante documento S/N, de fecha 22 de agosto del 2022, suscrito por la Sra. Zaira Yvonne Gonzales Alvarado, Gerente General de la empresa SGA SRL, comunica al titular de la entidad vulneración de las bases integradas del proceso de selección Licitación Pública N° 04-2022-UNPRG/CS-PRIMERA CONVOCATORIA.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 900-2022-R

Lambayeque, 21 de setiembre de 2022

Que, mediante Oficio N° 1192-2022-SG-UNPRG, notificado el 14 de setiembre de 2022, suscrito por el Secretario General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, remite el Informe Legal N° 465-2022-001-2002-OAJ-KAL, en la cual indica en la tercera conclusión lo siguiente: Solicitar informe a la Oficina de Abastecimiento para que se informe si se suscribió contrato con el postor ganador, u otra cuestión relacionada a la firmeza o cuestionamiento de la buena pro, del citado proceso de selección.

Que, mediante Oficio N°1861-2022-UNPRG/UA, de fecha 16 de setiembre de 2022, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, concluye que:



En el numeral VI Calificación de las Ofertas Admitidas, del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, suscrito por el COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LP-SM-4-2022-UNPRG/CS-1, se evidencia que el Comité de Selección NO CALIFICO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2022-UNPRG/CS. Lo cual estarían contraviniendo lo establecido en el numeral 75.1 del Artículo 75 del RLCE.

El Comité de Selección SUPRIMIÓ LA EXIGENCIA DE LA VIGENCIA DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA. Asimismo, se advierte supuestas incongruencias en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, suscrito por el Comité de Selección de la LP 004-2022-UNPRG/CS.

Recomienda declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 004-2024/UNPRG, por ende, retrotraerse el mismo hasta donde se generó el hecho, por los fundamentos expuestos.

Que, durante las etapa de Absolución consultas y observaciones (Electrónica), Licitación Pública N° 004-2022-UNPRG/CS: Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Formación Profesional de la Escuela de Arquitectura e la Facultades de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Distrito de Lambayeque – Provincia de Lambayeque – Región Lambayeque con CUI 2351878", se puede evidenciar que el comité de selección ACOGE A LA OBSERVACIÓN realizado por la empresa NICE PERU S.A.C., en donde precisan lo siguiente:

(...)

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

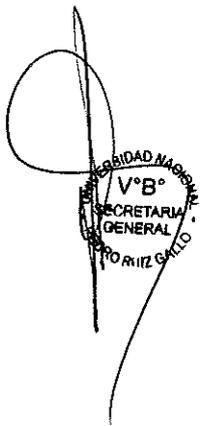
Suprimir

observación, y se suprimen la forma de acreditación de la solvencia económica como:

- En caso de consorcio deberá señalar los integrantes que lo conforman o la empresa que acredite mayor experiencia en la especialidad haber sido emitida con no más de cinco (05) días calendario antes de la presentación de ofertas, con una vigencia que supere el plazo de la ejecución de la obra.
- copia u original del documento que acredite fehacientemente que el emisor de la carta de línea de crédito cuenta para las facultades para su emisión.
- En caso la línea de crédito sea emitida por una cooperativa deberá adjuntar documento que acredite fehacientemente que cuenta con el capital para otorgar líneas de crédito por un monto que se solicita como mínimo.

(...)

Que, de lo señalado, se evidencia que el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 004-2022-UNPRG/CS: Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Formación Profesional de la Escuela de Arquitectura e la Facultades de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Distrito de Lambayeque – Provincia de Lambayeque – Región Lambayeque con CUI 2351878", SUPRIMIÓ LA EXIGENCIA DE LA VIGENCIA DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA, como se evidencia en las Bases Integradas.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 900-2022-R

Lambayeque, 21 de setiembre de 2022

Es oportuno citar al Pronunciamiento N° 124-2022/OSCE-DGR, de fecha 22 de marzo del 2022, donde señala lo siguiente:

(...)

Ahora bien, el recurrente formula cuestionamiento a la absolución de la consulta y/u observación N° 16, solicitando que se suprima el requisito de que la Línea de Crédito no podrá tener una vigencia menor al periodo de ejecución de obra. No obstante, cabe indicar que, la condición relativa al plazo de vigencia para acreditar la "solvencia económica" han sido desvirtuado en diversas Resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, dado que, las Bases Estándar no disponen condiciones específicas para la presentación de la carta de línea de crédito -tales como un determinado periodo de vigencia o que haya sido emitida exclusivamente para el procedimiento, entre otras; máxime si las condiciones vertidas constituyen una limitación a los proveedores que contando con una línea de crédito por el monto solicitado, no pueden participar porque la carta no posee dichas condiciones.

Además, mediante la Opinión N° 58-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa concluyó que "Al calificar la solvencia económica del postor, la Entidad debe verificar que la documentación que éste presenta (según el requisito establecido) acredita que cuenta con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones (...)" ; siendo que, de la conclusión se puede esgrimir que el órgano encargado del procedimiento, al momento de revisar el documento que acredita la "solvencia económica", deberá verificar si se encuentra vigente en la etapa de presentación de ofertas ; es decir, si el convenio acordado entre el postor y las Entidades financieras y/o bancarias para el financiamiento de sus obligaciones continúa existiendo al momento de la presentación de ofertas.

...

En ese sentido, considerando la pretensión del recurrente y lo expuesto en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido ACOGER el presente cuestionamiento.

(...)

Que, de lo señalado, el pronunciamiento hace referencia de suprimir las exigencias relacionado al plazo de vigencia de la línea de crédito, donde el Organismo Técnico Especializado ha decidido ACOGER el presente cuestionamiento. Señalando en su conclusión, que el órgano encargado del procedimiento, al momento de revisar el documento que acredita la "solvencia económica", deberá verificar si se encuentra vigente en la etapa de presentación de ofertas; es decir, si el convenio acordado entre el postor y las Entidades financieras y/o bancarias para el financiamiento de sus obligaciones continúa existiendo al momento de la presentación de ofertas.

Que, en el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro, suscrito por el Comité de Selección de la LP 004-2022-UNPRG/CS, día 12 de agosto de 2022, se advierte lo siguiente:

Que, en el numeral 2, de la VI Calificación de las Ofertas Admitidas, el comité de selección señala: "Consortio Sur San Martín (Inversiones y Construcciones YHADIALF SAC RUC N° 20540037737 y Materiales Herramientas y Construcciones SAC RUC N° 20489627770), ES DESCALIFICADO POR NO ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD".

El Comité de Selección señala: "NO ACREDITA LAS OBLIGACIONES PUESTO QUE NO DESCRIBE LAS OBLIGACIONES EN ESTE CONTRATO DE CONSORCIO ..."

De lo señalado, se aprecia que, si existe textualmente obligaciones inherentes a la Obra, las mismas que señala que dichas obligaciones son de acuerdo a los porcentajes de participación. Siendo incongruente lo asentado por el comité de selección.

Asimismo, el comité de selección señala que en concordancia con la Directiva N° 016-2010-OSCE/CD PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO, (vigente en esa fecha del contrato de consorcio), se vulneró lo establecido en el numeral 2 del 6.7 Contrato de Consorcio que indica "Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 900-2022-R

Lambayeque, 21 de setiembre de 2022

o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio". Debido a que dicho contrato de consorcio no se evidencia quien efectuará el pago y emitirá la respectiva factura, no evidencia con que RUC de los integrantes se determinará el operador tributario o se tendrá contabilidad independiente":

Sin embargo, se puede observar que Clausula Octava del contrato se aprecia que la Sra. Ximena Milagros Vences Upiachihua, representante de la empresa Soluciones en Ingeniería Tecnológica SAC (Integrante del Consorcio Panjuy), tiene las facultades inherentes para actividades contables y financieros, como lo señala los literales a), f) y g), del numeral 8.2; y los literales c) y d) del numeral 8.3. de la Cláusula Octava del Contrato de Consorcio. Siendo incongruente lo asentado por el comité de selección.

Que, de la Vigencia de Poder de la empresa SGA SRL, integrante del Consorcio BELCAR, se advierte lo siguiente:

El postor para que actúe a través de representante legal, apoderado o mandatario, el órgano a cargo del procedimiento de selección deberá revisar de manera integral los alcances de la vigencia de poder presentada, a efectos de determinar que dicha persona cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta, en concordancia con lo señalado con la OPINIÓN N° 128-2018/DTN; se advierte, que el representante de la empresa SGA SRL, no cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta. De los certificados ISO, de la empresa Constructora BELCAR EIRL, integrante del Consorcio BELCAR, se advierte que presuntamente existen documentos inexactos.

Que, de lo descrito se aprecia que el comité de selección, presuntamente no realizó una adecuada calificación, vulnerando los principios de la ley de contratación.

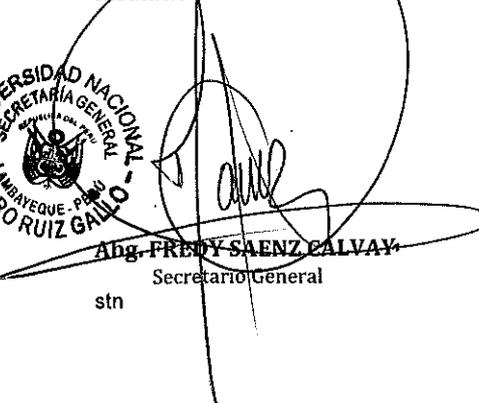
Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 996-2022-OAJ-UNPRG, de fecha 21 de setiembre de 2022, remite y comparte el contenido del Informe Legal N° 486-2022-OAJ-014-2022-OAJ-KAL, mediante el cual opina que corresponde al titular de la entidad disponga la nulidad del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, retrotrayéndose, y retomándose el presente procedimiento de selección desde la evaluación de la admisión de oferta técnico económicas.

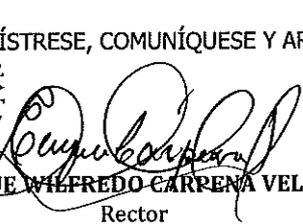
Que, por lo expuesto y en uso de las atribuciones que confieren al Rector, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declara la nulidad del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, retrotrayéndose, y retomándose el presente Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 004-2022-UNPRG/CS: Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Formación Profesional de la Escuela de Arquitectura e la Facultades de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Distrito de Lambayeque – Provincia de Lambayeque – Región Lambayeque con CUI 2351878", desde la evaluación de la admisión de oferta técnico económicas.

Artículo 2º.- Dar a conocer la presente resolución a la Dirección General de Administración, Unidad de Abastecimiento, Comité de Selección (Resolución N° 369-2022-R), Oficina de Asesoría Jurídica y al Órgano de Control Institucional.



Abg. FREDDY SAENZ CALVAY
Secretario General
stn


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dr. ENRIQUE WILFREDO CARRENA VELASQUEZ
Rector